



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 de ENERO 2018

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE OCTAVIO PINZON SOTO**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **15001333300720170001000**

Revisado el expediente se observa que;

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 ff. 79 - 80 el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Tunja decidió declarar infundado el impedimento propuesto por este Juzgado para conocer del presente proceso, en atención a que "los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestaciones sustancialmente diferentes...", conclusión a la que arribo el Consejo de Estado, Sección segunda, en sentencia del 31 de Julio de 2017 dentro del proceso con radicado interno No. 66001-33-31-000-2012-00018-01 (568-16) M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Así las cosas y en aplicación a la sentencia del órgano de cierre de esta Jurisdicción referida en precedencia, este Despacho al encontrar que no se configura la causal de impedimento invocada en auto de fecha 19 de octubre de 2017, ff. 70 y 71 dejara sin efectos dicho proveído; no obstante no avocara el conocimiento de las presentes diligencias, por cuanto el plenario fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Tunja, juzgado de origen el cual preserva su competencia habida cuenta y por las mismas razones tampoco se configura la causal incoada en providencia del 29 de septiembre de 2017.

En consecuencia se dejara sin valor el proveído del 19 de octubre de 2017, para en su lugar y de conformidad con la Jurisprudencia mencionada declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para avocar conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para avocar conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013333007201700010 00 adelantado por JORGE OCTAVO PINXON SOTC en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Tunja por intermedio del centro de Servicios de los juzgados Administrativos de Tunja. Dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Justicia XXI web.

Medio de control;
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE OCTAVIO PINZON SOTO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
15001333300720170001000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NÚM. **4** PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **18 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **17 ENE 2018**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **150013333008201200083 02**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad. (f. 326).

Advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, se dispuso requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que allegaran certificación del cumplimiento y pago de la sentencia dictada dentro del presente proceso el 27 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de junio de 2016.

Frente a lo cual la entidad demandada a ff. 317 a 324 manifiesta que la solicitud de la referencia tiene turno de pago del listado de sentencias del día 7 de diciembre de 2016, fecha en la cual allegó la totalidad de los requisitos, turno al cual no se ha llegado, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 06 de diciembre de 2013 y el 07 de diciembre de 2016 y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Por lo cual manifiesta que una vez se llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Para resolver se considera

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento **de la parte demandante** el contenido de los memoriales **visibles a folios 317 a 324 del expediente**, suscritos por el Coordinador de Pagos de Sentencias y Conciliaciones- Dirección de Asuntos Jurídicos – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 150013333008201200083 00
Pág. No. 2

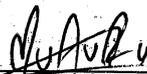
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

Mediante notificación por estado, **poner en conocimiento de la parte demandante** el contenido de los memoriales **visibles a folios 317 a 324 del expediente**, suscritos por el Coordinador de Pagos de Sentencias y Conciliaciones- Dirección de Asuntos Jurídicos – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>0004</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 18 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 ENE 2018

Medio de Control: **LESIVIDAD**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ALFONSO GONZALEZ TORRES**
Radicación: **150013333003201200131 03**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en que ingresa para proveer de conformidad (f. 185).

Como quiera que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, (f. 182), se dispuso aprobar la liquidación de costas, en cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3º de la providencia de segundo grado de fecha 25 de octubre de 2017, (ff. 160 a 174), se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría se dé cumplimiento a los numerales 3º y 4º del fallo proferido por este despacho el día 3 de septiembre de 2015, (ff. 302 - 325).

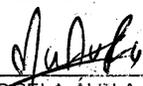
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 3º y 4º del fallo proferido por este despacho el día 3 de septiembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 18 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **17 ENE 2018**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LIGIA ESPITIA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333008201400059 00

Al Despacho el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (f. 359).

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante (f. 354), petición que es acompañada con la respectiva comunicación a su poderdante (ff. 355-356), razón por la cual se admitirá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, advirtiendo que aquella tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

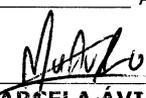
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

ADMITIR la renuncia al poder, presentada por la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.624.283 de Tunja y portadora de la T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., quien fungía como Apoderada de la parte demandante, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>0004</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 18 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **17 ENE 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400071 02**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad. (f. 250).

Advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, se dispuso oficiar a la **parte demandada** para que allegara certificación del cumplimiento y pago de la sentencia dictada por este Despacho el 27 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de fallo del 3 de septiembre de 2015.

Frente a lo cual la entidad demandada a f. 248 y v. informa:

...”le comunico que frente al cumplimiento del pago de la obligación judicial dentro del radicado 150013333008201400071-00 demandante **José Antonio Higuera Solano**, le fue asignado el turno **051-S-2016** y en respeto a los derechos constitucionales en especial el debido proceso y a la igualdad, a la fecha se encuentra sujeto al derecho a turno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Para resolver se considera

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento **de la parte demandante** el contenido del memorial **visible a folio 248 del expediente**, suscrito por la Jefe de Área Defensa Jurídica de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201400071 02
Pág. No. 2

RESUELVE:

Mediante notificación por estado, **poner en conocimiento de la parte demandante** el contenido del memorial **visible a folio 248 del expediente**, suscrito por la Jefe de Área Defensa Jurídica de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>00004</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
<u>18 ENE 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**
Radicación: **150013333008201400128 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, señalando que ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad. (f. 296).

Mediante proveído de 29 de noviembre de 2017 visible a folio 292 del plenario, se resolvió requerir al Municipio de Santana para que allegara informe en el que indicara, si ya había radicado los documentos exigidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en oficio de fecha 8 de marzo de 2017, necesarios para realizar los aportes pensionales del señor Mauricio Ascencio Chaparro y así cumplir lo ordenado en la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

No obstante la entidad demandada no allegó informe en el que se indicara el estado del trámite adelantado.

Para resolver se considera:

Como quiera que la entidad demandada guardó silencio, se dispondrá requerir nuevamente al Municipio de Santana para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue informe en el que indique, si ya radicó los documentos exigidos por la Administradora Colombiana de Pensiones en oficio de fecha 8 de marzo de 2017, necesarios para realizar los aportes pensionales del señor Mauricio Ascencio Chaparro y así cumplir lo ordenado en la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO
MUNICIPIO DE SANTANA
150013333008201400128 00

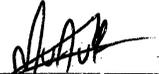
Por **Secretaría, requiérase nuevamente** al Municipio de Santana para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue informe en el que indique, si ya radicó los documentos exigidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en oficio de fecha 8 de marzo de 2017, necesarios para realizar los aportes pensionales del señor Mauricio Ascencio Chaparro y así cumplir lo ordenado en la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00004
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE
ENERO DE DOS MIL DIFCIOCHO (2018)
LAS 8:00 A M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (18)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PEDRO JOSE MONROY PARDO**
Demandado: **NACION-MEN-FNPSM**
Radicación: **150013333008201700063 - 00.**

Ingresa al Despacho el proceso con informe secretarial, señalando que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017 (f. 136).

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, se advierte que el apoderado de la entidad demandada, no asistió a la Audiencia Inicial, que se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2017, de lo anterior se dejó constancia en el f. 106; no obstante, mediante memoria del día 12 de diciembre de 2017, visto a f. 117, dicho profesional hace saber que en la mencionada fecha tenía programadas diligencias en las diferentes Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos a partir de las 8:00 am, para lo cual se permite adjuntar las actas de conciliación extrajudicial de las Procuradurías 46 y 45 judicial para asuntos administrativos, (ff. 118-125).

Para resolver se considera,

Los incisos 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, facultan al Juez para admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de su inasistencia.

En el presente caso el Abogado de la entidad demandada, por motivo de fuerza mayor, allega los documentos que justifican su inasistencia ff. 118 a 125. Esto es dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, por lo que se tendrá por justificada su inasistencia.

Respecto al recurso de apelación formulado por la entidad demandada, encuentra el Despacho que el término para interponerlo y sustentarlo vencía el día 12 de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JOSE MONROY FARDO
Demandado: NACION-MEN-FNPSM
Radicación: 150013333008201700063 - 00.

enero de 2018, plazo dentro del cual la parte demandada presentó escrito de apelación debidamente sustentado (ff. 126-134).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se presentó oportunamente recurso de alzada, atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar **audiencia de conciliación**, la cual se llevará a cabo el día **31 de enero de 2018 a las 2:30 p.m., en la Sala de audiencias B1-2 del edificio de la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad**; recordándole al apoderado de la parte apelante **que deberá concurrir obligatoriamente so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente, el **apoderado de la entidad demandada** deberá traer a la audiencia antes referida **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como dispone el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**;

RESUELVE:

PRIMERO; Admitir la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con C.C. N° 7.176.528 de Tunja y T.P. 149.965 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la **Audiencia de Conciliación** prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 de enero de 2018 a las 2:30 p.m., en la Sala de audiencias B1-2 del edificio de la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.**

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JOSÉ MONROY PARDI
Demandado: NACIÓN-MEN
Radicación: 1500133330000737063-00.

CUARTO: Se le recuerda al apoderado de la parte apelante que deberá concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, el apoderado de la entidad demandada deberá traer a la audiencia **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como dispone el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADJ. Consejo Superior de la Judicatura *ATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja 7 ENE 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y DESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **NESTOR ARDILA MEJIA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201700079 00.**

De la lectura del expediente se observa que está pendiente por resolver el llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por **UGPP**.

Evidencia el Despacho que la parte Demandada UGPP dentro del término para contestar la Demanda, presenta también escrito con el que solicita se llame en garantía a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** por cuanto arguye que fue el empleador del hoy demandante.

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de Vejez al Demandante con base a los aportes efectuados por su empleador, es decir la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**, por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión por nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio de la Entidad.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen".

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allegó la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta

dentro del trámite de la admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a foio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá..¹

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación del Demandante pensión que fue otorgada de manera exclusiva por **UGPP** en su momento, tal y como se observa en los Actos Administrativos Demandados por ende el aquí llamado en garantía, esto es la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste,

el derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

¹ Tribunal Administrativo de Boyaca Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho. **Demandante:** Martha Soledad Caro de Alarcón **Demandado:** Caja Nacional de Previsión Social y otro. **Expediente:** 150012333005 2012-00120-00

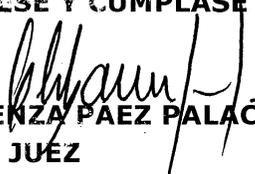
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NESTOR ARDILA MEJIA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201700079 00.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cedula No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder y anexos vistos a folios 62 a 93.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. **4** PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **18 ENE 2010** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS JULIO PEREIRA AGUAZACO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013331008201700146 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, (f. 81), poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, proceso que fue repartido con secuencia No 469715 de 13 de diciembre de 2017, (f. 80).

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si formuló solicitud con posterioridad a la Resolución VPB 5438 de 3 de febrero de 2016, con el fin de que se le liquidara su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año de status de pensionado o en el último año de prestación de servicios, de ser así indicar los actos administrativos mediante los cuales se le dio respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 7 ENE 2018

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Ejecutante: **IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA**
Ejecutado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-
DEPARTAMENTO DE BOYACA Y UPTC**
Radicación: **15001333300#20170148 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), secuencia No. 470795 (f. 33) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma los cuales se señalan a continuación, por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LAS PRETENSIONES.

El Artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la indicación de "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" (*Subrayado fuera de texto*).

Al examinar las pretensiones, advierte el Despacho que las mismas no se encuadran al Medio de Control de Reparación Directa dado que no van dirigidas a declarar la Responsabilidad de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante. Igualmente no determina con precisión y claridad el monto y la naturaleza de los perjuicios reclamados, por lo que se le solicita al apoderado de la parte demandante para que adecuar este acápite a lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA.

2. DE LOS HECHOS.

El Artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 3 el relato de **hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Advierte el Despacho que el libelista no determina con claridad los hechos fuente de la acción, dado que el acápite de Hechos y Omisiones referido en el f. 5, hace un recuento de artículo 11 superior y de algunas apreciaciones subjetivas del libelista; es decir debe presentar de manera detallada las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos objeto de litigio, en donde se describa el origen del presunto hecho dañoso que pretende resarcir.

3. DE LA CUANTIA.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, que a su tenor indica:

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ejecutante: **IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA**
Ejecutado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- DEPARTAMENTO DE BOYACA Y UPTC**
Radicación: **15001333300820170148 00**
Pág. No. 2

"Artículo 162 numeral 6: La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Ahora bien, tiene especial relevancia especificar lo solicitado por concepto de Perjuicios es decir si estos son materiales y/o Morales y en que modalidad, toda vez que para efectos de determinar la competencia únicamente los perjuicios materiales, y los morales solo so fueran los únicos que se reclaman, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, esto es, el causado al momento de la interposición de la demanda. Por tanto, la parte actora debe estimar la cuantía, observando lo prescrito en la norma referida.

Es de precisar que la estimación razonada de la cuantía no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se debe expresar, discriminar y sustentar los fundamentos de dicha estimación.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*"la estimación de la cuantía constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, encaminada a determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, no enerva la pretensión, aspectos que deben definirse desde **la presentación de la demanda o de su reforma** ¹(...).*

De acuerdo con lo anterior, deberá el accionante, cumplir con este requisito de la demandada estimando razonadamente la cuantía observando la regla precisa en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

4. DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

El artículo 162 del CPACA dispone respecto de la designación de las partes:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes

Observa el Despacho que tanto en el poder allegado con la demandada como en la constancia expedida por la Procuraduría 46 Judicial II se establece que las entidades a demandar son: la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA, UPTC, MAPFRE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS SA y el texto de la demanda no se incluye a las aseguradoras, razón está por la que se solicitará a la parte actora que identifique con claridad y precisión las entidades demandadas.

Por último se insta al apoderado de la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, se allegue igualmente copia en **medio magnético y en formato PDF**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación: 13001-23-31-000-1994- 09905-01(19280). Febrero 28 de 2011.

Referencia:
Ejecutante:
Ejecutado:

**NULIDAD Y EFECTOS DEL DERECHO
IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- DEPARTAMENTO DE BOYACA
Y UPTC
15001333300820170148 00**

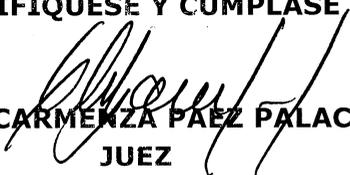
Radicación:
Pág. No. 3

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado RAUL H. GONZALEZ PEREZ identificado con C.C. No. 6.745.280 y Tarjeta Profesional No. 15.571 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que allega obrante a f.1 y 2.

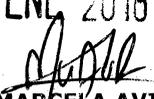
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 4 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 17 8 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.


**ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MYRIAM YOLANDA BASTIDAS ALBA**
Demandado: **LA NACION - M.E.N. - FNPSM**
Radicación: **150013333015201600019 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios (f. 114).

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, no obstante en virtud del acuerdo PCSJA17-10863 el cual dispuso su traslado a la ciudad de Quitama y ordenó la reasignación de los procesos entre los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondió a este Juzgado el presente asunto el cual fue recibido el día 19 de Diciembre de 2017.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria ingrese el expediente a Despacho para para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GLORIA CARMONA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 00004
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE
ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CLAUDIA ASTRID GOMEZ LOPEZ**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL- DESAJ**
Radicación: **150013333015201700131 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios (f. 114).

ASUNTO;

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. DESTJ15-2214 del 26 de agosto de 2015 y Resolución No 002773 del 04 de noviembre de 2015, a través del cual la DESAJ-TUNJA, negó a la señora CLAUDIA ASTRID GOMEZ LOPEZ, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones, (fl. 2).

Encontrándose el presente expediente para avocar conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora CLAUDIA ASTRID GOMEZ LOPEZ, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES;

El Código General del Proceso establece en el Artículo 141. Causales: Son causales de impedimentos las siguientes:

*"(...) 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)***

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

De acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, la Juez se declarara impedida para conocer del presente asunto, en consideración a que le asiste un interés indirecto en el proceso, dada la calidad de Juez Administrativo del Circuito de Tunja, como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al de la demandante, además que la titular del Juzgado actúa como parte actora dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 1500133330006201600083 00, que cursa en el JUZGADO NOVENO

Demandante:
Demandado:
Radicación:

CLAUDIA ASTRID GOMEZ LOPEZ
NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ
150013333015201700131 00

ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda.

Frente a lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaque Álvarez, y demandada la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*... "Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 C.G.P., indicado que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe ser acreditado que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control.

Para demostrar su dicho, adjuntó pantallazo del histórico del proceso de la página web de la Rama Judicial, modulo consulta de procesos (fl. 27 vuelto), de allí se advierte que el proceso en la actualidad correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja y que el objeto del mismo comprende la "prima especial del 30%..."

En consecuencia y como se explicó, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y **la imparcialidad de los jueces**, principios que se garantizan a través de las causales de **impedimentos** y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la evidente configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar **que la Juez titular de este Despacho**, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, **por las razones expuestas en la parte motiva.**

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA ASTRID GOMEZ LOPEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ
Radicación: 150013333015201700131 00

TERCERO: Inmediatamente, remítase el proceso a través de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

CUARTO: De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Déjese constancia en el Sistema Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **17 ENE 2018**

Referencia; **EJECUTIVO**
Ejecutante: **YOMAIRA ISABEL ALVAREZ DE CAMACHO**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333006201600145 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue;

La Apoderada de la UGPP, mediante escrito visible a folio 250, solicita; "*sea expedida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia*"

De igual forma, La Apoderada allega consignación por la suma de \$ 6.000, en cumplimiento al acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, a fin que sean expedidos los documentos referidos, precisando que en el presente proceso no hay decisión de segunda instancia.

Por otro lado el Apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito visible a folio 251, solicita;

"se sirva expedir constancia en la que se certifique que la decisión por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia se profirió fuera de audiencia mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, y que, en consecuencia, que su registro solamente reposa en medio escrito.

Dicha solicitud obedece a que la parte ejecutada se niega a recibir la solicitud de cumplimiento de sentencia mientras que no se aporte en medio magnético de la decisión que dio lugar a seguir adelante con la ejecución en el proceso"

De igual forma, aporta consignación por la suma de \$ 6.000.

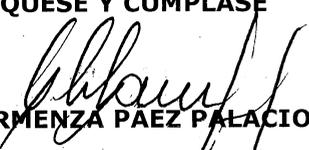
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la apoderada de la parte ejecutada, expídanse constancia de ejecutoria del auto de fecha 18 de julio de 2017, que ordeno seguir adelante con la ejecución, **dejando constancia de su entrega en el expediente** y en el sistema justicia XXI web.

SEGUNDO; Por secretaria y a costa de la parte ejecutante, expídanse certificación con destino a la entidad ejecutada, donde se especifique que la decisión de seguir adelante con la ejecución se realizó mediante auto de fecha 18 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. **01** PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **18 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIO